



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

| | |
|---------|---------------------|
| No. | 41 |
| Fecha | 31 de julio de 2015 |
| Páginas | 23 |

CONTENIDO

| | Página |
|--|--------|
| Circular Reglamentaria Externa DODM-144, del 31 de julio de 2015, Asunto: 6 “Operaciones de derivados”. | 1 |
| Circular Reglamentaria Externa DODM-316, del 31 de julio de 2015, Asunto: 18 “Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, sus Operadores y las Operaciones Autorizadas en el Mercado de Divisas”. | 3 |
| Circular Reglamentaria Externa DODM-317, del 31 de julio de 2015, Asunto: 19 “Sistemas de Negociación y de Registro de Operaciones sobre Divisas”. | 17 |

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000



MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y
DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM - 144

Hoja 6-00

Fecha:

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República; Superintendencia Financiera de Colombia; Establecimientos Bancarios; Corporaciones Financieras; Compañías de Financiamiento Comercial; Cooperativas Financieras; Comisionistas de Bolsa; FEN; BANCOLDEX.


Destinatario:


ASUNTO: 6: OPERACIONES DE DERIVADOS

La presente circular modifica la hoja 6-7 del 28 de diciembre de 2010 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-144, correspondiente al Asunto 6: **“OPERACIONES DE DERIVADOS”**, del Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

Los cambios se realizan con el fin de establecer que no se requerirá la presentación de declaración de cambio por concepto de los pagos de que trata el parágrafo 2 del artículo 43 de la Resolución Externa 08 de 2000, entre agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados de forma profesional y los IMC que actúen como contrapartes de una CRCC por cuenta de aquellos.

Cordialmente,


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico


PAMELA CARDOZO ORTIZ
Subgerente Monetario y de Inversiones
Internacionales



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144

Fecha:

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

por compra de mercancías pagadas con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas de usuarios de zona franca).

Las Declaraciones de Cambio que se utilicen soportarán tanto las operaciones subyacentes como las operaciones de derivados y se conservarán de conformidad a lo previsto en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

- En el caso de derivados peso-divisa, para efectos del cumplimiento en pesos el residente debe acreditar la cuenta en moneda legal del agente del exterior en el IMC, o acreditar su cuenta en moneda legal con recursos provenientes de la cuenta en moneda legal del agente del exterior en el IMC, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10.4.2. de la Circular DCIN 83 del Banco de la República.

4.2.1.2 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE IMC Y AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS

Cuando la operación de derivados se pacte entre IMC y agentes del exterior autorizados, el IMC deberá informar la operación al Banco de la República de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esta circular.

No se requerirá la presentación de declaración de cambio por concepto de los pagos de que trata el párrafo 2 del artículo 43 de la Resolución Externa 08 de 2000, entre agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados de forma profesional y los IMC que actúen como contrapartes de una CRCC por cuenta de aquellos.

4.2.2 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE RESIDENTES E IMC

Las operaciones de derivados pactadas entre residentes e IMC, deberán ser informadas por los IMC al Banco de la República de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esta circular.

4.2.2.1 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE RESIDENTES (DISTINTOS DE SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN CAMBIARIA Y DE SERVICIOS FINANCIEROS ESPECIALES) E IMC

En las operaciones de derivados divisa-divisa o peso-divisa con cumplimiento efectivo (DF) se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Los residentes deberán acreditar ante el IMC la existencia de la obligación o derecho de la operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario. Los usuarios de zonas francas y los residentes no usuarios que hagan depósitos de mercancía en las zonas francas, deberán acreditar ante el IMC la obligación de pago con el exterior derivada de la compra de bienes. La acreditación deberá realizarse tanto a la fecha de celebración del contrato como a la fecha de su cumplimiento.

En el caso de derechos originados en operaciones obligatoriamente canalizables, cuando la fecha de cumplimiento del derecho sea anterior a la del derivado, el residente debe acreditar que la operación subyacente cubierta fue canalizada previamente a través de cuentas de compensación.

HCH

RC



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y
DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM -316**

Hoja 18-00

Fecha:

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República; Superintendencia Financiera de Colombia; Establecimientos Bancarios; Corporaciones Financieras; Compañías de Financiamiento; Comisionistas de Bolsa; Financiera de Desarrollo Nacional; BANCOLDEX; Cámara de Riesgo Central de Contraparte S.A..

ASUNTO: 18: CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

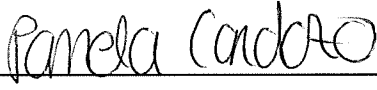
La presente circular modifica las hojas 18-1, 18-5 y 18-6 del 22 de julio de 2009, las hojas 18-2, 18-3 y 18-4 del 30 de enero de 2015, las hojas A 1-2, A 1-9, A 1-11, y A 1-14 del 22 de julio de 2009, y se adicionan las hojas A 2-1 y A 2-2 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-316, correspondiente al Asunto 18: **“CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS”**, del Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

Los cambios se realizan con el fin de: i) señalar la información que los IMC que actúen como contraparte de una CRCC por cuenta de agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados de forma profesional deben reportar al Banco de la República y ii) modificar los horarios de reporte de la información requerida a las cámaras de riesgo central de contraparte.

Cordialmente,



HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico



PAMELA CARDOZO ORTIZ
Subgerente Monetario y de Inversiones
Internacionales



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 316

Fecha:

ASUNTO: 18: CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

OBJETIVO

Esta circular reglamenta la Resolución Externa 12 de 2008 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen o adicionen, por la cual se expidieron regulaciones en relación con las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, sus operadores y las operaciones autorizadas sobre divisas.

1. AUTORIZACIÓN

Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte –CRCC–, constituidas y organizadas conforme a lo dispuesto en la Ley 964 de 2005 y en el Decreto 2893 de 2007, y demás disposiciones que las modifiquen, se encuentran autorizadas para efectuar la compensación y liquidación como contraparte de contratos de futuros sobre tasa de cambio celebrados o registrados en sistemas de negociación y/o registro administrados por las bolsas de valores y de contratos forward sobre tasa de cambio.

La actividad de las CRCC en el mercado de divisas estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Externa 12 de 2008 y las demás normas que la modifiquen o adicionen. En desarrollo de lo anterior, los contratos de futuros deberán estar debidamente autorizados por el Banco de la República.

Lo anterior, sin perjuicio de la autorización que deba impartir la Superintendencia Financiera de Colombia para efecto de la compensación y liquidación de derivados a través de las CRCC. De la misma manera, las CRCC no podrán realizar las operaciones autorizadas hasta tanto no introduzcan las modificaciones al reglamento, circulares reglamentarias e instructivos a que haya lugar con el fin de adecuar su actividad a lo establecido en la mencionada resolución y en la presente circular.

2. CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS

Los derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 que se compensen y liquiden por conducto de una CRCC deberán denominarse en divisas, serán de cumplimiento financiero (*non delivery*) y su liquidación se efectuará en moneda legal colombiana.

Las características particulares de los contratos de futuros sobre tasa de cambio deberán ser autorizadas de manera individual por la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales del Banco de la República, previa solicitud de los interesados. No podrán ofrecerse, liquidarse ni compensarse por conducto de una CRCC los contratos de futuros sobre tasa de cambio que carezcan de la autorización mencionada.

M/H

PC


CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 316

 Fecha:

ASUNTO: 18: CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

Los representantes legales de las entidades interesadas (bolsas de valores y/o CRCC) en listar un futuro sobre la tasa de cambio para su compensación y liquidación por conducto de una CRCC deberán remitir a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales una solicitud escrita, señalando las especificaciones técnicas del producto.

Dicha solicitud deberá reunir como mínimo la siguiente información: i) activo subyacente; ii) tamaño del contrato; iii) fechas de vencimiento del contrato; iv) condiciones de la negociación; v) condiciones de liquidación; vi) tasa de referencia utilizada para la liquidación, y vii) nivel de garantía o parámetros de riesgo del producto. Los interesados podrán enviar cualquier otra información que consideren relevante.

El Banco podrá solicitar la información adicional que estime pertinente relacionada, entre otros, con los parámetros del modelo de gestión de riesgo que serán aplicados por la CRCC para la compensación y liquidación del respectivo contrato.

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4.1 de esta circular, las modificaciones a las especificaciones técnicas de los contratos de futuros sobre tasa de cambio, deberán ser autorizadas de manera previa por la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales. Para tal efecto, los interesados deberán enviar una solicitud escrita a dicha Subgerencia señalando las modificaciones que se pretenden introducir y sus implicaciones sobre el modelo de gestión de riesgo.

3. CONTRAPARTES

Los intermediarios del mercado cambiario –IMC- autorizados para realizar operaciones de derivados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000, son las únicas entidades facultadas para operar como contrapartes con acceso directo a las CRCC en las operaciones de derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, independientemente si actúan como contrapartes liquidadoras o no liquidadoras, conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en el reglamento de funcionamiento de la cámara.

PC

HUIT



Fecha:

ASUNTO: 18: CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

Los IMC que actúen como contraparte de las CRCC podrán participar en la compensación y liquidación por cuenta propia o por cuenta de otros residentes. Adicionalmente, los IMC señalados en el numeral 1 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 podrán actuar como contraparte de una CRCC por cuenta de agentes del exterior autorizados para realizar derivados de manera profesional. Los IMC podrán actuar como terceros conforme a las condiciones y modalidades de acceso y al cumplimiento de los requisitos establecidos por la CRCC.

4. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

4.1 Información sobre modificaciones a los Reglamentos, Circulares e Instructivos

Sin perjuicio de las autorizaciones que deba expedir la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2893 de 2007, las CRCC por conducto de sus representantes legales deberán informar previamente a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales del Banco de la República los proyectos de modificación al reglamento, así como los proyectos de modificación de las circulares reglamentarias e instructivos relacionados con las políticas de administración de riesgo de la respectiva cámara.

Las políticas de administración de riesgo comprenden los siguientes aspectos: el modelo de gestión de riesgo, el esquema de garantías, la definición de los llamados al margen, el proceso de compensación y liquidación, la asignación de límites de riesgo, la medición del riesgo de operación diaria y de posición abierta, los requisitos de admisión de contrapartes, la admisión y exclusión de contrapartes, la aprobación de agentes de pago o custodios, la aprobación de las reformas al reglamento y la autorización de productos a ser aceptados por las CRCC.

Los ajustes que se introduzcan al nivel de garantías o a los parámetros del modelo que fundamenten el riesgo de operación diaria y posición abierta de los derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008, no requerirán informarse previamente al Banco de la República, siempre y cuando los mismos se efectúen de acuerdo con el modelo de gestión de riesgo presentado al Banco por la CRCC para efectos de la autorización de los mencionados derivados. No obstante, tales ajustes deberán ser informados a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales a más tardar el día hábil siguiente a su adopción.

HHH

PC

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 316**

Fecha:

ASUNTO: 18: CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

Una vez adoptadas las modificaciones a los reglamentos, circulares e instructivos se deberá informar de tal hecho a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales.

El Banco de la República podrá en cualquier tiempo solicitar las modificaciones que estime pertinentes al reglamento, circulares e instructivos cuando advierta que con su aplicación se afecta el normal funcionamiento del sistema de pagos.

4.2 Información sobre operaciones

Las CRCC deberán transmitir, vía electrónica, al Banco de la República dentro del plazo y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Anexo 1 de la presente circular, la información correspondiente a las operaciones realizadas en futuros, las posiciones abiertas en los derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 a nivel de cuenta, indicadores de gestión de riesgo y los llamados al margen e incumplimientos presentados.

La información deberá ser reportada al Banco en la forma que se detalla a continuación:

a. Operaciones realizadas

Las operaciones de futuros sobre la tasa de cambio aceptadas por una CRCC deberán ser reportadas por esta última al Banco de la República. Lo anterior exime a los IMC de la obligación de reportar las operaciones de futuros que sean compensadas y liquidadas a través de una CRCC, prevista en la Circular Reglamentaria Externa DODM- 144, Asunto 6 “Operaciones de Derivados”.

La CRCC deberá informar diariamente las operaciones de futuros sobre tasa de cambio realizadas el día hábil anterior.

Las operaciones de forward sobre tasa de cambio deberán ser reportadas por los IMC conforme a lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DODM-144, Asunto 6.

PC

HUT



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 316

Fecha:

ASUNTO: 18: CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

b. Posiciones abiertas a nivel de contraparte liquidadora, contraparte no liquidadora y terceros

Las CRCC deberán reportar diariamente al Banco de la República las posiciones abiertas en los derivados de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 a nivel de cuentas de terceros, contraparte liquidadora y contraparte no liquidadora.

Dicha información deberá corresponder a las posiciones registradas al cierre de cámara (7:00 pm) y enviarse a más tardar el día hábil siguiente.

c. Indicadores de gestión de riesgo de la contraparte liquidadora

Las CRCC deberán reportar diariamente al Banco de la República información de los límites utilizados para administrar el riesgo de operación diaria y de posiciones abiertas de las contrapartes liquidadoras, considerando las operaciones realizadas por cuenta propia y de la estructura de cuentas que respalda, y su consumo. La estructura de cuentas que respalda comprende las cuentas de sus terceros, así como la de sus contrapartes no liquidadoras y sus respectivos terceros.

Las CRCC deberán suministrar diariamente información del monto y composición de las garantías que respaldan las posiciones propias y de la estructura de cuentas de las contrapartes liquidadoras. Dicha información deberá corresponder a las posiciones registradas al cierre de cámara (7:00 pm) y enviarse a más tardar el día hábil siguiente.

d. Incumplimientos y llamados al margen

Los eventos de llamados al margen a nivel de contraparte liquidadora e incumplimientos a nivel de las cuentas de terceros, contrapartes liquidadoras y contrapartes no liquidadoras, deberán ser informados a más tardar una hora después de que la CRCC tenga conocimiento de la situación.

4.3 Reporte de información por parte de los IMC que actúan por cuenta de agentes del exterior

Los IMC que actúen como contraparte de una CRCC por cuenta de agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados, deben enviar mensualmente la información de los cupos de crédito y el saldo vigente al final de mes con dichos agentes al correo derivados@banrep.gov.co. El Anexo 2 de esta circular contiene el formato que los IMC deben utilizar para reportar electrónicamente la información solicitada. Este formato deberá ser enviado mensualmente a más tardar el día 10 del siguiente mes y en caso que dicha fecha sea no hábil el reporte se podrá hacer el día hábil siguiente.

HUT

PC

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 316**

Fecha:

ASUNTO: 18: CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

4.4 Autorizaciones y extemporaneidad

La información de que trata el numeral 4 de esta circular, deberá ser enviada al Banco de la República por el representante legal o el funcionario autorizado de la entidad.

Los reportes enviados al Banco de la República con posterioridad a los plazos y hora establecidos, serán aceptados por el Banco. No obstante, dicha situación se pondrá en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos del control y vigilancia correspondiente.

Las CRCC y el Banco de la República podrán establecer mecanismos que permitan el acceso, conservación y consulta histórica de la información indicada en el numeral 4.2 de la presente circular, incluyendo el uso de pantallas pasivas de observación. A juicio del Subgerente Monetario y de Inversiones Internacionales del Banco de la República, estos mecanismos podrán sustituir el envío de la información solicitada.

5. VIGENCIA

Esta circular rige a partir de la fecha de su publicación.

(ESPACIO DISPONIBLE)

R

HVT



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 316
ANEXO No. 1

A 1-2

Fecha :

ASUNTO: 18: CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

software de firma y encriptación (“*Manual del Usuario PKI, USI-PN-18*”) se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.banrep.gov.co/documentos/sistema-financiero/pdf/Manual_Usuario_Pki.pdf.

IV. Estructura de los archivos

Los archivos deben ser transmitidos en formato tipo texto con las características y especificaciones definidas a continuación.

A. Formato de los campos

- El primer registro del archivo debe contener los nombres de los campos separados por punto y coma (;)
- Los campos de cada registro deben ser separados por punto y coma (;)
- Los campos alfanuméricos deben justificarse a la izquierda y sin espacios en blanco. Si en este campo requiere enviar el carácter punto y coma (;), el campo debe ir entre comillas. Los campos alfanuméricos en que no se requiera reportar información se deben reportar en blanco.
- En la información de un campo en particular no puede existir comillas
- Los campos numéricos deben ser justificados a la derecha y no tener espacios en blanco. Los campos numéricos en que no se requiera reportar información se deben reportar en ceros.
- Los campos numéricos que se definan con posiciones decimales deben ser diligenciados con un punto y dos posiciones decimales. Los campos de fechas (tipo alfanumérico) ocupan 10 posiciones y deben registrarse como día, mes, año en formato (dd/mm/aaaa)
- El NIT de las entidades se reportará incluyendo el dígito de verificación, sin que éste último esté separado por algún tipo de carácter.
- El separador de los decimales es punto (.).

B. Estructura de los Archivos

Las CRCC transmitirán la información solicitada utilizando los siguientes cuatro tipos de archivos.

1) Archivo de operaciones realizadas – formato tipo 01

Las operaciones de futuros sobre la tasa de cambio aceptadas por una CRCC deberán ser reportadas por esta última al Banco de la República. La información deberá ser enviada a más tardar el día hábil siguiente a la realización de las operaciones.

HWH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 316
ANEXO No. 1

A 1-9

Fecha :

ASUNTO: 18: CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

D: asignación de la operación desde la cuenta diaria.

G: Give Up: traspaso de una operación aceptada por la CRCC entre dos cuentas de diferente contraparte

T: traspaso de la operación aceptada por la CRCC entre dos cuentas de la misma contraparte.

V: vencimiento de la operación.

X: cancelación de la operación.

Y: anulación de la cancelación.

Z: traspaso de la posición.

2) Archivo de posiciones abiertas a nivel de cuenta – Formato tipo 2

Las CRCC deberán reportar diariamente al Banco de la República las posiciones abiertas en futuros sobre tasa de cambio a nivel de cuentas de terceros, contraparte liquidadora y contraparte no liquidadora. Dicha información deberá corresponder a las posiciones registradas al cierre de cámara (7:00 pm) y enviarse a más tardar el día hábil siguiente.

a. Nombre del archivo

El archivo debe iniciar con C02_ y seguido con el NIT de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte (11 dígitos) y de la fecha del día de la transmisión en formato DDMMAAAA. Ejemplo: C02_9999999999901012009.

b. Descripción del formato

Cada registro corresponde a la posición abierta en futuros sobre tasa de cambio a nivel de cuenta. La estructura del reporte es la siguiente:

| Campo | Tipo | Longitud | Contenido | Nombre Campo |
|--------------|--------------|-----------------|---|---------------------|
| 1 | Alfanumérico | 10 | Fecha de reporte. Formato dd/mm/aaaa | FECHA_REPORTE |
| 2 | Alfanumérico | 2 | Formato Tipo | ID_FORMATO |
| 3 | Alfanumérico | 15 | NIT de la CRCC que reporta la información | NIT_CRCC |
| 4 | Alfanumérico | 10 | Fecha de reporte de la posición abierta; formato dd/mm/aaaa | FECHA_POSICION |
| 5 | Alfanumérico | 3 | Identificador en la CRCC de la cuenta | ID_CRCC |
| 6 | Alfanumérico | 100 | Nombre del titular de la cuenta | NOM_TIT |

H214

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 316
ANEXO No. 1

Fecha :

ASUNTO: 18: CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

NIT: NIT que identifica a la persona jurídica titular de la cuenta

CED: Cédula de Ciudadanía que identifica a la persona natural titular de la cuenta

TID: Tarjeta de identidad que identifica a la persona natural titular de la cuenta

CEE: Cédula de extranjería que identifica a la persona natural titular de la cuenta.

Nemotécnico

Identificador del contrato.

Posición abierta vendedora

Posición abierta vendedora en número de contratos para futuros, y en valor nominal en USD para forwards.

Posición abierta compradora

Posición abierta compradora en número de contratos para futuros, y en valor nominal en USD para forwards.

NIT contraparte liquidadora que respalda la operación

Corresponde al NIT de la contraparte liquidadora que respalda la operación.

NIT contraparte no liquidadora que respalda la operación

Corresponde al NIT de la contraparte no liquidadora que respalda la operación, en caso de que aplique.

3) Archivo gestión de riesgo de la contraparte liquidadora – Formato tipo 3

Las CRCC deberán reportar diariamente al Banco de la República información de los límites utilizados para administrar el riesgo de operación diaria y de posiciones abiertas de las contrapartes liquidadoras, considerando las operaciones realizadas a nivel de cuenta propia o de la estructura de cuentas que respalda, y su consumo. La estructura de cuentas que respalda comprende las cuentas de sus terceros, así como las de sus contrapartes no liquidadoras y sus respectivos terceros. Así mismo, las CRCC deberán suministrar diariamente información del monto y composición de las garantías que respaldan las posiciones por cuenta propia y de terceros de las contrapartes liquidadoras.

Dicha información deberá corresponder a las posiciones registradas al cierre de cámara (7:00 pm) y enviarse a más tardar el día hábil siguiente.

a. Nombre del archivo

El archivo debe iniciar con C03_ y seguido con el NIT de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte (11 dígitos) y de la fecha del día de la transmisión en formato DDMMAAAA. Ejemplo: C03_9999999999901012009.

AWH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 316
ANEXO No. 1

Fecha :

ASUNTO: 18: CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

Corresponde a la suma del monto de la garantía inicial, las garantías diarias, tanto de la cuenta propia como de las demás cuentas de la contraparte liquidadora, las garantías extraordinarias y las garantías generales.

Monto garantía inicial

Garantía constituida por las contrapartes liquidadoras para poder operar.

Monto garantías diarias – cuenta propia

Monto de las garantías diarias constituidas a nivel de la cuenta propia de la contraparte liquidadora.

Monto garantías diarias – demás cuentas de la contraparte liquidadora

Monto de las garantías diarias constituidas a nivel de las cuentas de terceros, así como de sus contrapartes no liquidadoras y sus respectivos terceros.

Monto garantías extraordinarias

Monto de las garantías extraordinarias depositadas por la contraparte liquidadora.

Monto garantías generales

Monto de las garantías generales depositadas por la contraparte liquidadora así como por sus contrapartes no liquidadoras.

Fecha de operación

Corresponde a la fecha para la cual se reporta la información. Formato dd/mm/aaaa

4) Archivo de incumplimientos y llamados al margen – Formato tipo 4

Los eventos de llamados al margen a nivel de contraparte liquidadora e incumplimientos a nivel de las cuentas de terceros, contrapartes liquidadoras y contrapartes no liquidadoras, deberán ser informados a más tardar una hora después de que la CRCC tenga conocimiento de la situación. Adicionalmente, se debe enviar un reporte diario que agregue los eventos del día a más tardar el día hábil siguiente.

a. Nombre del archivo

El archivo debe iniciar con C04_ y seguido con el NIT de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte (11 dígitos) y de la fecha del día de la transmisión en formato DDMMAAAA. Ejemplo: C04_9999999999901012009.

b. Descripción del formato

HVH

R



**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 316
ANEXO No 2**

Fecha:

ASUNTO: 18: CAMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE, SUS OPERADORES Y LAS OPERACIONES AUTORIZADAS EN EL MERCADO DE DIVISAS

ANEXO 2: INSTRUCTIVO PARA DILIGENCIAR EL FORMATO DE REPORTE POR PARTE DE LOS IMC QUE ACTÚAN POR CUENTA DE AGENTES DEL EXTERIOR

Los IMC que actúen como contraparte de una CRCC por cuenta de agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados deben reportar un archivo en formato Excel¹, *“Modelo de formatos de reporte por parte de los IMC que actúan por cuenta de los agentes del exterior”*².

Al diligenciar el formato, no altere las columnas, no borre ni inserte filas o columnas, ni cambie el nombre de la hoja. Lea cuidadosamente estas instrucciones antes de diligenciar el formato. Para resolver cualquier duda comuníquese al correo electrónico derivados@banrep.gov.co.

1 DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

Entidad y NIT

En la hoja de cálculo, la celda sombreada en amarillo bajo el título “Entidad” contiene la lista desplegable de IMC, con el fin de identificar la entidad reportante. Al seleccionar el nombre de la entidad, aparecerá automáticamente (en la casilla inferior) el NIT.

Nombre y país del agente del exterior por cuenta del cual actúa

Se debe escribir el nombre del agente del exterior por cuenta del cual actúa seguido del país de origen. Se debe diligenciar una fila por cada agente del exterior.

Cupo de crédito con el agente del exterior por cuenta del cual actúa

Se debe escribir el cupo de crédito vigente al último día hábil del mes anterior (en pesos) asignado al agente del exterior por cuenta del cual actúa.

Cuentas por cobrar vigentes

Se debe escribir el valor de la obligación vigente al último día hábil del mes anterior (en pesos) del agente del exterior por cuenta del cual actúa, a favor del IMC. En caso de existir una cuenta por pagar, el valor reportado debe ser negativo.

¹ El archivo debe ser diligenciado en Excel 97 o versiones posteriores

² Ingrese a <http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/dodm-316-anexo2.xlsx>

HVH

PC



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE
OPERACIONES Y DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM - 317**

Hoja 19-00

Fecha:

Destinatario:

Oficina Principal y Sucursales; Superintendencia Financiera de Colombia; Establecimientos Bancarios; Corporaciones Financieras; Compañías de Financiamiento; Cooperativas Financieras; Comisionistas de Bolsa; Financiera de Desarrollo Nacional; BANCOLEX; Sistemas de Negociación y Sistemas de Registro de Operaciones sobre Divisas.

ASUNTO 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

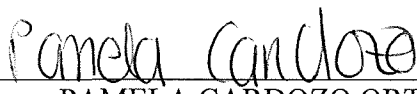
La presente Circular modifica a partir del 24 de agosto de 2015, las Hojas: 19-1 de enero 30 de 2015, 19-2 de abril 30 de 2013, 19-3 de junio 26 de 2015, 19-4 de febrero 20 de 2015, 19-5 de junio 26 de 2015 y 19-6 de febrero 20 de 2015 y adiciona la Hoja 19-7 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-317 correspondiente al Asunto 19 **“SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS”** del Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

Las modificaciones se realizan de manera concordante con lo establecido en la Resolución Externa 9 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República y con el fin de:

- incluir que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, distintas de los intermediarios del mercado cambiario, puedan registrar en un sistema de registro de operaciones sobre divisas, las operaciones de derivados sobre divisas que realicen en el mercado mostrador con agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados de manera profesional, y las operaciones que realicen en sistemas de negociación de operaciones sobre divisas.
- definir el término “ejecución de operaciones”.

Cordialmente,


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico


PAMELA CARDOZO ORTIZ
Subgerente Monetario y de Inversiones Internacionales



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 317

Fecha:

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

1. ORIGEN

Esta circular reglamenta la Resolución Externa 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

2. REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

De acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI de la Resolución Externa 4 de 2009, los intermediarios del mercado cambiario (IMC) señalados en los Numerales 1 y 2 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 del 2000, están obligados a registrar, en un sistema de registro de operaciones sobre divisas debidamente autorizado, las operaciones sobre divisas que realicen en el mercado mostrador.

Adicionalmente, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), distintas de los IMC, podrán registrar en un sistema de registro de operaciones sobre divisas debidamente autorizado, las operaciones de derivados sobre divisas que realicen en el mercado mostrador con agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados de manera profesional.

Los sistemas de registro de operaciones sobre divisas podrán recibir el registro de operaciones negociadas en sistemas de negociación.

Cuando el sistema de registro de operaciones sobre divisas opere mediante confirmación, se entiende que la operación está registrada cuando el afiliado que debe confirmar haya confirmado la operación.

2.1 OPERACIONES OBJETO DE REGISTRO

Los IMC deben registrar las operaciones sobre divisas, de contado y de derivados, diferentes a operaciones de derivados cuyo subyacente sean títulos de renta fija, índices accionarios o riesgo de crédito, que realicen en el mercado mostrador. Las operaciones de contado sobre divisas, celebradas entre IMC y los demás residentes, distintos de vigilados por la SFC y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo monto nominal sea inferior a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), o su equivalente en otras monedas, están exceptuadas de dicho registro.

Las entidades vigiladas por la SFC, distintas de los IMC, podrán registrar en un sistema de registro de operaciones sobre divisas debidamente autorizado, las operaciones de derivados sobre divisas, diferentes a operaciones de derivados cuyo subyacente sean títulos de renta fija, índices accionarios o riesgo de crédito, que realicen en el mercado mostrador con agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados.

AMH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 317

Fecha:

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

2.2 CONTENIDO MÍNIMO DEL REGISTRO

Los sistemas de negociación y los sistemas de registro de operaciones sobre divisas deberán, como mínimo, tener el registro de la siguiente información para cada una de las operaciones negociadas o registradas por su conducto.

2.2.1 INFORMACIÓN GENERAL A TODAS LAS OPERACIONES

- Fecha y hora de ejecución.
- Fecha y hora de registro.
- Fecha de vencimiento.
- Fecha de liquidación.
- Tipo de instrumento: forwards, opciones, swaps, swaps tasa de cambio y de interés, entre otros.
- Monedas involucradas (Moneda 1 y Moneda 2).
En operaciones peso-divisa la Moneda 1 corresponde a la divisa.
- Tipo de operación: compra o venta de Moneda 1.
- Monto de la operación (expresado en Moneda 1).
- Tasa pactada (cantidad de Moneda 2 por Moneda 1).
- Modalidad de cumplimiento (efectivo (*DF*) o financiero (*NDF*)).
- Identificación de las contrapartes.
- Identificación de los afiliados, operadores participantes de la operación.
- Modalidad de participación del afiliado (cuenta propia o cuenta de terceros).
- Identificación del cliente, cuando se trate de operaciones por cuenta de terceros.
- Opcionalidad (S/N).
- Descripción de la opcionalidad (si aplica).
- Información sobre si la liquidación se hace a través de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte.
- Operación proveniente de negociación o de registro.

2.2.2 INFORMACIÓN ADICIONAL POR TIPO DE OPERACIÓN

Opciones

- Tipo de operación: *call* compra, *call* venta, *put* compra, *put* venta (de divisas en el caso de operaciones peso-divisa, o de Moneda 1 en el caso de operaciones divisa-divisa).
- Tipo de opción (americana, europea u otra).
- Prima opciones (cantidad de Moneda 2 por Moneda 1).
- Condición de ejercicio.

AHH

PL



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 317

Fecha:

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

Derivados con tasa de interés

- Tasa de interés en Moneda 1.
- Tasa de interés en Moneda 2.
- Periodicidad de los flujos Moneda 1
- Periodicidad de los flujos Moneda 2

FX Swaps

- Tasa pactada en operación de contado.

2.3 PLAZO PARA REGISTRAR LAS OPERACIONES

Los IMC señalados en los Numerales 1 y 2 del Artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000, deberán registrar las operaciones sobre divisas que realicen en el mercado mostrador con otros IMC, con agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados o con otros residentes distintos de IMC, de acuerdo con lo establecido en el presente numeral.

Se exceptúan de la obligación de registro las operaciones de contado sobre divisas, celebradas entre IMC y los demás residentes, distintos de vigilados por la SFC y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo monto nominal sea inferior a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), o su equivalente en otras monedas.

De igual forma, los IMC y las entidades vigiladas por la SFC, distintas de los IMC, que realicen operaciones sobre divisas en sistemas de negociación y las registren en un sistema de registro, deberán hacerlo de acuerdo con los siguientes principios:

- i. Las operaciones que se ejecuten dentro del horario de operación establecido por los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, se deberán registrar dentro de los quince (15) minutos siguientes a la ejecución de la respectiva operación, independientemente del momento de su cumplimiento. Para el caso de las operaciones de derivados ejecutadas en el mercado mostrador por IMC con residentes distintos de entidades vigiladas por la SFC y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- esta disposición entra en vigencia a partir del 1 de marzo de 2016. Hasta esta fecha, dichas operaciones deberán ser registradas por el IMC con anterioridad al cierre de operación de los sistemas de registro.
- ii. Las operaciones que se ejecuten con posterioridad a la hora de cierre operativo de los sistemas de registro de operaciones y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente, se registrarán como si hubieran sido ejecutadas al primer instante de la apertura siguiente, es decir, el registro deberá efectuarse durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas.
- iii. Las operaciones que se pacten a una tasa de mercado que no se conoce al momento de la negociación (ejemplo: tasa FIX del día de la negociación, tasa FIX del día del vencimiento, TRM, etc.) deberán ser registradas dentro de los quince (15) minutos siguientes a la ejecución de la respectiva operación, independientemente del momento de su cumplimiento. Una vez se conozca la tasa, esta deberá ser ingresada en los sistemas de registro de operaciones sobre divisas antes del cierre de operación de dichos sistemas, o durante los primeros quince (15)

AV 31

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 317

Fecha:

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

minutos posteriores a la apertura del día hábil siguiente, en caso que la tasa se conozca después del cierre de dichos sistemas. Esta disposición entra en vigencia a partir del 1 de octubre de 2015. Hasta el 30 de septiembre de 2015, cuando la tasa de dichas operaciones se conozca después del cierre de los sistemas de negociación y antes del cierre de los sistemas de registro, deberán ser registradas antes del cierre de operación de estos sistemas de registro; y cuando la tasa se conozca después del cierre de los sistemas de registro y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente, deberán registrarse durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas del día hábil siguiente.

- iv. El administrador del sistema de registro de operaciones sobre divisas podrá establecer los términos para recibir operaciones con cumplimiento en $t=0$ por fuera de su horario de operación. Cuando el administrador del sistema de registro de operaciones sobre divisas no haya establecido tales términos, dichas operaciones no podrán registrarse ese mismo día y por lo tanto su cumplimiento tampoco podrá realizarse en $t=0$.

Una operación se ejecuta cuando las partes cotizan y cierran por un medio verificable las condiciones de la operación que permitan calcular el precio. La hora de ejecución de una operación corresponde a la de cierre.

2.4 ENVÍO DE OPERACIONES A UNA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE

En el caso de los derivados sobre divisas que realicen las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a lo establecido en el artículo 59, numeral 2, literal h de la Resolución Externa 8 de 2000, con otros residentes, distintos de los IMC señalados en el Numeral 1 del Artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000, una vez las operaciones son negociadas en un sistema de negociación o registradas en un sistema de registro, deberán ser enviadas de forma inmediata a una cámara de riesgo central de contraparte para su compensación y liquidación.

En caso que la mencionada cámara rechace la operación, las Sociedades Comisionistas de Bolsa dispondrán de una (1) hora, posterior a la hora de registro, para adelantar los procedimientos necesarios para que las operaciones sean aceptadas por la cámara para su compensación y liquidación. Si transcurrido ese tiempo la cámara no acepta la operación, la Sociedad Comisionista de Bolsa deberá anular la operación en el sistema de negociación o de registro correspondiente, dentro de los siguientes quince (15) minutos.

2.5 ANULACIONES Y MODIFICACIONES DE OPERACIONES

Los administradores de sistemas de negociación de operaciones sobre divisas deberán establecer en el reglamento del sistema el procedimiento para realizar anulaciones de las operaciones realizadas mediante el sistema de negociación, atendiendo razones como el error material, fallas técnicas u otras. En cualquier caso, el plazo para la anulación de operaciones no podrá exceder quince (15) minutos y los administradores de los sistemas deberán conservar la información relativa a las

HUH

RL



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 317

Fecha:

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

anulaciones de las operaciones, de manera que permita a los organismos de vigilancia y control hacer seguimiento de cualquier operación.

Los administradores de sistemas de registro de operaciones sobre divisas podrán aceptar modificaciones a las operaciones registradas por su conducto, atendiendo errores de digitación dentro del mismo día en que se realizó el registro inicial y con anterioridad a la hora de cierre de los sistemas, y siempre y cuando los afiliados puedan acreditar dicha circunstancia ante los organismos de vigilancia y control. De igual manera, los administradores de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro sobre divisas deberán aceptar las modificaciones realizadas a las condiciones pactadas en las operaciones de derivados durante la vigencia de las mismas. En todos los casos, los administradores de los sistemas deberán conservar la información relativa a las modificaciones, de manera que permita al BR y a los organismos de vigilancia y control, hacer seguimiento de cualquier operación.

Los administradores de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas deberán establecer en el reglamento del sistema el procedimiento para anular las operaciones de derivados sobre tasa de cambio que hayan sido enviadas a una cámara de riesgo central de contraparte conforme a lo establecido en el numeral 2.4 de esta Circular, cuando dichas operaciones no sean aceptadas por esta última para su compensación y liquidación. Las Sociedades Comisionistas de Bolsa podrán realizar las operaciones a las que se refiere el numeral 2.4 de esta Circular una vez los sistemas de negociación y/o de registro hayan incorporado los ajustes a sus reglamentos.

Los IMC deberán registrar las modificaciones que se realicen sobre las condiciones de las operaciones de derivados, atendiendo la reglamentación establecida en la *Circular Reglamentaria Externa DODM-144 - Operaciones de Derivados* y siempre y cuando puedan acreditar los cambios ante los organismos de vigilancia y control. Este registro deberá realizarse de acuerdo con los siguientes principios:

- i. Las modificaciones que se realicen dentro del horario de operación establecido por los sistemas de negociación y por los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, deberán ser registradas por el IMC antes del cierre de operación de estos sistemas.
- ii. Las modificaciones que se realicen con posterioridad a la hora de cierre operativo de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro de operaciones y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente, se registrarán durante los primeros quince (15) minutos posteriores a la apertura siguiente de dichos sistemas.
- iii. Cuando se trate de modificaciones sobre operaciones entre IMC afiliados al mismo sistema, uno de los IMC deberá realizar la modificación al registro y su contraparte deberá verificar dicha modificación. Cuando uno solo de los IMC sea el afiliado al sistema, será responsabilidad de éste la modificación del registro.

AHH

PC



Fecha:

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

3. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Los administradores de sistemas de negociación y de sistemas de registro de operaciones sobre divisas deberán divulgar la información de las operaciones negociadas o registradas de acuerdo con los siguientes parámetros:

3.1 INFORMACIÓN AL BR

Los administradores de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, deberán enviar diariamente el reporte al BR de las operaciones de derivados sobre divisas negociadas, registradas o modificadas el día hábil inmediatamente anterior. La información deberá ser enviada a través del sistema de transmisión de información HTRANS que hace parte de la plataforma electrónica SEBRA del BR, en los formatos del Anexo 1 de esta circular a partir del 6 de julio de 2015.

Los reportes enviados al BR con posterioridad al plazo establecido, serán aceptados por el Banco. Sin embargo, si un sistema envía la información con posterioridad al plazo establecido en tres o más ocasiones dentro del mes calendario, esta situación se pondrá en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, a efectos de que dicha autoridad pueda imponer las sanciones conforme a sus competencias, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3.2 INFORMACIÓN A LA SFC

Enviar diariamente a la Superintendencia Financiera de Colombia toda la información relacionada con las operaciones negociadas o registradas, en la forma y términos en que ese organismo lo señale.

3.3 INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Divulgar al público a lo largo de las sesiones de negociación o de registro, con un retraso máximo de 15 minutos, y al final de cada sesión de negociación o de registro por lo menos la siguiente información:

- i. Para operaciones de contado: tasa de apertura, tasa promedio, tasa mínima, tasa máxima y tasa de la última operación ejecutada, observadas hasta el momento de la publicación; monto total negociado y registrado, número de transacciones que lo componen, monto promedio, monto mínimo, monto máximo y monto correspondiente a la última operación ejecutada, observados hasta el momento de la publicación. Adicionalmente, la evolución de la tasa de las transacciones ejecutadas a lo largo de la sesión.
- ii. Para operaciones de derivados: tasa de apertura, tasa promedio, tasa mínima, tasa máxima y tasa de la última operación ejecutada, observadas hasta el momento de la publicación; monto total negociado y registrado, número de transacciones que lo componen, monto promedio, monto mínimo, monto máximo y monto correspondiente a la última operación ejecutada,

19/17

PC



Fecha: 31 JUL. 2015

ASUNTO: 19 SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

observados hasta el momento de la publicación. Lo anterior por tipo de instrumento y por rangos de plazos.

La información de las operaciones que sean negociadas en un sistema de negociación y registradas por IMC o entidades vigiladas por la SFC distintas de los IMC en un sistema de registro debe ser divulgada únicamente por el administrador del sistema de registro.

3.4 INFORMACIÓN A LOS AFILIADOS OBSERVADORES

La información que suministran los sistemas de negociación y los sistemas de registro de operaciones sobre divisas a sus agentes observadores, será una decisión de dichos sistemas y deberá estar consignada en los reglamentos. Sin embargo, el Banco de la República, la Superintendencia Financiera de Colombia y los Organismos de Autorregulación podrán requerir información adicional en calidad de agentes observadores.

(ESPACIO DISPONIBLE)

HV 11

PC